



Roj: SJM MU 754/2015 - ECLI:ES:JMMU:2015:754
Id Cendoj: 30030470022015100177
Órgano: Juzgado de lo Mercantil
Sede: Murcia
Sección: 2
Nº de Recurso: 554/2013
Nº de Resolución: 248/2015
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente:
Tipo de Resolución: Sentencia

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2

MURCIA

SENTENCIA: 00248/2015

SENTENCIA

En Murcia, a 20 de octubre de 2015.

Vistos por mí, Juan José Hurtado Yelo, Magistrado- Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario 554/2013, promovidos por Í representado/a por el/la Procurador/a Sevilla Flores y defendido/a por el/la Letrado/a Sra. Galán, contra Banco Sabadell s.a representado/a por el/la Procurador/a Sr. Jiménez y defendido/a por el/la Letrado/a Sra. Ramos, en este juicio que versa sobre nulidad de cláusulas contractuales y reclamación de cantidad, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Que por la representación de la parte actora se formuló demanda de juicio ordinario en la cual solicitaba que se dictara sentencia, por la que, estimando íntegramente la demanda;

- La nulidad por abusiva de la estipulación tercera de la escritura de novación de préstamo hipotecario de fecha 9 de mayo de 2006 con número de protocolo 1093 escritura suscrita por la notario D^a Manuela Isabel Marzal Musso y proceda a la devolución de las cantidades cobradas en virtud de la cláusula cuya nulidad se solicita más los intereses legales desde la interposición de la demanda y costas..

SEGUNDO : Admitida la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, que se opuso en fecha 14 de febrero de 2014.

TERCERO : Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio el día 10 de julio de 2014, se celebró la misma, con la presencia de ambas partes, comprobada la subsistencia del litigio, y tras pronunciarse las partes sobre los documentos aportados de contrario y fijar los hechos sobre los que existía conformidad o disconformidad, se pasó al trámite de proposición de prueba; admitidos los cuales se fijó la fecha del juicio.

Llegado que fue el día 17 de septiembre de 2015 se celebró el acto del juicio con asistencia de ambas partes, practicándose la prueba propuesta, quedando los autos para sentencia.

CUARTO : Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En este procedimiento se ejercita por la actora una acción dirigida a solicitar la nulidad de una cláusula que fija como interés el **IRPH** de entidades de crédito incorporada en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 9 de mayo de 2006. Para ello consideran los actores que dicha cláusula es abusiva por el

carácter impuesto de la misma, no negociado, y sobre todo se han despreciado los controles de transparencia de tal forma que vulnera el Art.80 LGDCU .

SEGUNDO :

Pues bien aun cuando no estamos ante una cláusula suelo como tal, hay que decir que a la vista del funcionamiento de la misma durante los años 2006 a 2013 podemos concluir que su oscilación en cuanto aumento y descenso es muy pequeña o limitada, y respecto del euribor que es el índice de referencia normalmente utilizado tiene una oscilación mucho menor, de tal forma que en mayo de 2013 el euribor es de 0,484% y el **IRPH** de cajas es de 3,862%, es decir la fluctuación es muy limitada en cuanto a la variabilidad del interés, y por tanto realiza una función parecida desde el punto de vista económico para las entidades de crédito a la que realiza la cláusula suelo, es decir deja el interés muy lejos del que se fija mediante el euribor, y es casi fijo, de tal forma que entiendo que es aplicable la doctrina de la cláusula suelo a esta materia, en lo referente a que son ambas condiciones generales de la contratación, y ello por su común finalidad de mantener un tipo de interés más estático que el euribor y alejado del mismo, pues no está sometido a las fluctuaciones de éste.

Sobre la nulidad de estas cláusulas, derivada de acciones individuales de nulidad o colectivas de cesación, han existido resoluciones contradictorias en la última doctrina judicial que se plasman con claridad en SJM 2 Sevilla 30/09/2010 y en la SAP Sevilla 07/10/2011 , que estima el recurso de apelación frente a la primera sentencia indicada. En resumen, siguiendo lo indicado en la STS 09/05/2013 , la SJM 2 Sevilla estimó que las denominadas "cláusulas suelo" existentes en los préstamos hipotecarios a interés variable celebrados por las demandadas con los consumidores, debían considerarse condiciones generales integradas en una pluralidad de contratos, elaboradas de forma unilateral y previa por el predisponente operador bancario y, atendido el desfase en relación con las "cláusulas techo", las declaró abusivas y condenó a las demandadas a eliminar dichas condiciones generales de contratación, debiendo abstenerse a utilizarlas en lo sucesivo. Por su parte la mencionada sentencia de la AP Sevilla rechazó que las cláusulas suelo y techo tuviesen naturaleza de condiciones generales de contratación abusivas porque entendió que: a) las cláusulas impugnadas no tenían la naturaleza de condiciones generales de la contratación, por ser un elemento esencial del contrato negociado entre prestamista y prestatario; b) no existir imposición por el empresario, sino aceptación libre y voluntaria; c) no tener carácter abusivo por tratarse de cláusulas negociadas, incorporadas siguiendo las previsiones normativas sobre transparencia bancaria y no generadoras de desequilibrio en los derechos y las obligaciones de las partes.

La doctrina judicial seguida en la citada sentencia del JM 2 Sevilla se manifiesta igualmente en otras resoluciones como la SJM 1 León 11/03/2011 o la SJM Cáceres 18/10/2011. Por su parte, la doctrina seguida por la citada sentencia AP Sevilla se ha manifestado en otras resoluciones como la SAP Madrid 13/07/2012 .

TERCERO

La sentencia del Tribunal Supremo 09/05/2013 , que estima el recurso de casación frente a la SAP Sevilla 07/10/2011 , resuelve la cuestión planteada en términos no coincidentes con ninguna de las resoluciones anteriores, para considerar finalmente la validez y la posibilidad de control judicial del carácter abusivo de las cláusulas suelo, incorporadas a contratos bancarios de préstamo a consumidores con garantía hipotecaria y a interés variable celebrados con consumidores y usuarios. Y ello en las concretas condiciones previstas en la citada sentencia que pasamos a analizar.

La STS parte de la inicial premisa de que no se cuestione por las partes de aquel procedimiento que las cláusulas allí analizadas son cláusulas predispuestas destinadas a ser incluidas en una pluralidad de contratos.

En este sentido hay distintas sentencias que también consideran las cláusulas de interés **IRPH** de cajas de ahorro como condiciones generales predispuestas por las partes, así la SAP de Guipúzcoa sección 2ª, núm. 83/2015 de 31 marzo , sí consideró que estamos ante una condición general de la contratación impuesta por una de las partes, pues se daban los requisitos legales, "a) contractualidad: se trata de cláusulas contractuales y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión, b).predisposcion: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos"

c) imposición; su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes, de tal forma que el bien o servicio sobre el que verse el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula; y de generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contrato o estar destinadas a tal fin".

Ello es lo que se deduce de las manifestaciones del actor en su demanda, pues lejos de acudir a criterios o motivos relacionados con vicios del consentimiento, se refiere a la estampación genérica en el contrato de una cláusula de este tipo. Por lo tanto, se infiere de la demanda que estamos ante una cláusula tipo y no una cláusula pactada ad hoc, y ello fundamentalmente por que la complejidad de la cláusula y el hecho de ser menos conocida en el mercado hipotecario que la famosa cláusula euribor, hace pensar que el actor desconocía dicha cláusula y que fue la parte demandada quien la impuso en la negociación además de el conjunto de condicionantes que se dan en torno a este caso, como ahora veremos. No obstante la demandada alega que dicha cláusula se pactó de forma concreta, hubo tractos previos, y tampoco estaba en el préstamo anterior que se canceló, además que se firmó una oferta vinculante. Ahora bien, que la cláusula no fuera la misma que la del préstamo previo que se canceló no significa que el actor tuviera toda la información al respecto para tomar una decisión completa y con arreglo a los principios de transparencia, como veremos a continuación. Por lo tanto estamos ante una cláusula genérica de un contrato de préstamo hipotecario, pactada para operaciones de este tipo, y que tiene por lo tanto los caracteres de una condición general de los contratos, porque no hay manifestaciones de ese pacto individual más allá de las manifestaciones de los empleados de la demandada que acuden al juicio.

Es por ello que la situación concurrente en el presente proceso debe considerarse análoga en este punto a la descrita en la STS que venimos analizando. Y, por tanto, debe concluirse que estamos analizando condiciones generales de la contratación en los términos descritos en el art. 1 LCGC que establece " *Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos*".

En este caso, los actores aducen un desconocimiento de la cláusula, y no existe otro medio probatorio que lo desvirtúe que el testimonio del empleado Sr. [REDACTED], un testimonio parcial en cuanto empleado de la oficina y que no aporta ninguna prueba objetiva de sus manifestaciones; pues aun cuando se firmó una oferta vinculante, basta la lectura de la misma en concreto la cláusula c) del apartado interés, para entender que dicha cláusula no basta con incluirla en un contrato para que se entienda negociada, sino que es necesario que consten unos tractos una negociación que como se ha dicho no consta, de tal forma que se considera una explicación pormenorizada de la misma, y que se pruebe que el actor pudo acudir a otro tipo de cláusula tipo euribor, y en este sentido no hay prueba alguna, por lo que estamos ante una condición general impuesta por el demandado.

CUARTO:

Seguidamente, la STS realiza una serie de valoraciones sobre imposición de las cláusula y negociación de la misma en orden a razonar la posibilidad de analizar la abusividad de las mismas, plenamente aplicables al supuesto que estamos analizando, y en los siguientes términos; "a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar. b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo empresario. c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios. d) La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario."

En este caso, como ya se ha dicho, el hecho que la cláusula no figurase en la hipoteca anterior cancelada por el actor, no significa por ello mismo que la información fuera del todo punto veraz, pues no se prueba que se hicieran simulaciones, y aunque consta oferta vinculante, la redacción del apartado interés no es clara y comprensible para una persona como el actor cuya profesión es fontanero, ni hay ningún elemento más allá de la manifestación de los testigos empleados de la demandada, o la manifestación del notario autorizante en el folio 37 de la escritura, donde manifiesta que lee el contenido de la escritura y que prestan libremente su conformidad, manifestaciones que si bien dan veracidad de los hechos, no significa que los actores conocieran todo el alcance de cada una de las cláusulas impugnadas, pues se trata de una cláusula desconocida en la práctica bancaria, lo normal es pactar euribor, y no queda claro que los actores conocían el efecto que tenía el firmar esta cláusula de **IRPH** de cajas de bancos como índice de referencia, frente al tradicional euribor.

En relación al hecho de que el contrato se enmarque en sectores específicamente regulados por el ordenamiento jurídico, tal y como ocurre en el presente caso, la STS considera que ello no impide el control de su carácter abusivo en los siguientes términos " Debe ratificarse lo razonado en el fundamento de derecho quinto de la sentencia recurrida, en cuanto afirma que "la existencia de una regulación normativa bancaria tanto en cuanto a la organización de las entidades de crédito como en cuanto a los contratos de préstamo hipotecario y las normas de transparencia y protección de los consumidores, no es óbice para que la LCGC sea aplicable a los contratos de préstamo hipotecario objeto de esta litis".

QUINTO: .

Despejados los obstáculos anteriores, que impedirían analizar la abusividad de la cláusula, y aun reconociendo que la cláusula en cuestión se refiere a un elemento principal del contrato y cumple una función definitoria y descriptiva esencial, al referirse al precio del mismo, la STS concluye que ello no elimina la posibilidad de controlar judicialmente si su contenido es abusivo, debiendo someterse al doble control de transparencia que seguidamente describe.

En ese control la STS parte de la base del cumplimiento de la normativa estatal sobre concesión de préstamos hipotecarios contenida en OM de 5 de mayo de 1994 que "comienza por la entrega al solicitante de un folleto informativo, sigue con una oferta vinculante que incluya las condiciones financieras (entre ellas, en su caso, tipo de interés variable y límites a la variación del tipo de interés), posible examen de la escritura pública por el prestatario durante los tres días anteriores al otorgamiento y, por último, se formaliza el préstamo en escritura pública, estando obligado el notario a informar a las partes y a advertir sobre las circunstancias del interés variable, y especialmente si las limitaciones a la variación del tipo de interés no son semejantes al alza y a la baja." y considera que dicha normativa "garantiza razonablemente la observancia de los requisitos exigidos por la LCGC para la incorporación de las cláusulas de determinación de los intereses y sus oscilaciones en función de las variaciones del Euribor." Por lo que llega a la conclusión de que "Las condiciones generales sobre tipos de interés variable impugnadas, examinadas de forma aislada, cumplen las exigencias legales para su incorporación a los contratos, tanto si se suscriben entre empresarios y profesionales como si se suscriben entre estos y consumidores-, a tenor del artículo 7 LCGC."

Pero superado es primer filtro, considera la STS que ello no impide eludir el control de abusividad de una cláusula en contratos con consumidores en los que la transparencia de las cláusulas no negociadas incluye el control de la comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato, de conformidad con el 80.1 TRLCU cuando dispone que "en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente [...], aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa [...]; b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido". Y en relación a ello considera que las concretas cláusulas que se analizaban en aquella sentencia no superan este segundo control de transparencia por las siguientes razones;

a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.

b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas.

c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.

d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.

e) Se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor.

En relación a este punto indica la STS que estas cláusulas "No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante."

Ello no quiere decir que todas las cláusulas suelo sean ilícitas. Y así la STS viene a establecer la licitud de las cláusulas suelo cuando concurren las siguientes circunstancias;

"-Las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio.

-No es preciso que exista equilibrio "económico" o equidistancia entre el tipo inicial fijado y los topes señalados como suelo y techo -máxime cuando el recorrido al alza no tiene límite-.

- Más aun, son lícitas incluso las cláusulas suelo que no coexisten con cláusulas techo y, de hecho, la oferta de cláusulas suelo y techo cuando se hace en un mismo apartado del contrato, constituye un factor de distorsión de la información que se facilita al consumidor, ya que el techo opera aparentemente como contraprestación o factor de equilibrio del suelo.

-En definitiva, corresponde a la iniciativa empresarial fijar el interés al que presta el dinero y diseñar la oferta comercial dentro de los límites fijados por el legislador, pero también le corresponde comunicar de forma clara, comprensible y destacada la oferta. Sin diluir su relevancia mediante la ubicación en cláusulas con profusión de datos no siempre fáciles de entender para quien carece de conocimientos especializados - lo que propicia la idea de que son irrelevantes y provocan la pérdida de atención-. Sin perjuicio, claro está, de complementarla con aquellos que permitan el control de su ejecución cuando sea preciso."

SEXO:

Vista la regulación contenida en la reciente STS, procede aplicar dicha doctrina al caso concreto que se enjuicia en el presente procedimiento, pues como se dijo en anteriores fundamentos, la función que realiza la cláusula de interés **IRPH** de cajas de ahorro es similar, pues supone un interés mucho más alto que el derivado del euríbor, en cuanto no oscila con tanta facilidad y es más bien un interés casi fijo. Y del análisis de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 9 de mayo de 2006, se desprende que las cláusulas de índice de referencia **IRPH** de cajas de ahorro allí referida, no supera el control de transparencia establecido en la comentada STS y, por lo tanto, procede la declaración de su nulidad.

Y lo anterior se afirma ya que la cláusula suelo impugnada no se cumplen el resto de requisitos previstos por la comentada STS para considerar que la cláusula es transparente, y, por tanto, lícita, así:

a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.

b) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.

c) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.

La Sentencia del juzgado mercantil 7 de Barcelona, núm. 66/2015 de 16 marzo, consideró que era abusiva una cláusula como la que es objeto de enjuiciamiento por los siguientes motivos, "caso analizado se constata la vulneración de tales previsiones, puesto que no consta facilitada a los prestatarios la información precisa para conocer la influencia que tema la prestamista sobre la conformación del índice de referencia del interés variable que iba a aplicarse a partir del segundo arlo de eficacia del contrato, teniendo en cuenta, además, que su duración era muy extensa, treinta y tres años, de modo que eran datos decisivos. La información precontractual ni siquiera consta, pues no se ha hecho ninguna alegación al respecto. Aunque se alega que se ha negociado, tal alegación precisa prueba, que conforme al tercer párrafo del art. 10 bis 1 LGDCU (RCL 1984, 1906) , compete al predisponente. No ha acreditado la parte demandada que los consumidores que se subrogaron en la escritura de préstamo hipotecario de 13 de Julio de 2000 y por ende en la cláusula tercera bis controvertida, recibiesen oferta vinculante. Tampoco se aporta documental alguna que acredite que se les facilitó a los consumidores diferentes simulaciones o escenarios respecto al tipo de interés que se insertaba en dicha cláusula ni que se realizase comparativa alguna respecto al funcionamiento o repercusión económica de otros tipos de interés alternativos.

No consta la aportación de información suficiente a los demandantes ni de prueba alguna que certifique el ofrecimiento de alternativas en cuanto al tipo de interés, comparativas o información o análisis detallado del funcionamiento de la cláusula insertada en el contrato y prerredactada por la entidad financiera.

No se ha probado, en ninguno de los casos, por la entidad demandada, que la misma haya cumplido con su deber de transparencia en los términos definidos por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo en la sentencia citada de 9 de mayo".

En efecto, antes de otorgar el contrato en la notaria, si bien parece que hubo unos tractos previos con la entidad bancaria, hay que decir que no hay prueba que se le explicara de forma íntegra la misma. Y aunque existe oferta vinculante al respecto, hay que decir que la misma no es clara, pues de sus términos así se desprende, con una redacción poco clara se refiere a tipo medio de los préstamos hipotecarios, tipo referencia oficial, y ello si no va acompañado de una explicación y de una serie de simulaciones no tiene ninguna virtualidad aclaratoria, y no consta en autos que se diera dicha información, por lo que difícilmente podían conocer los actores qué significado real podría tener en un futuro la cláusula cuestionada. En definitiva, y a la vista de la prueba obrante en autos, con carácter previo no se le hizo una información cumplida y completa de la extensión de dicha cláusula de referencia al interés **IRPH** de cajas de ahorro, de tal forma que el conocimiento no es un conocimiento completo que hacen que dicha cláusula no sea transparente al actor y por ende nula.

En base a lo anterior, y siendo que la cláusula impugnada en el presente procedimiento, no supera los requisitos de transparencia precisos para la comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato, debe estimarse la demanda en este punto, declarando, de conformidad con los artículos 80.1 , 82 y 83 del RDL 1/2007 , LGDCU, la nulidad y eliminación de la cláusula tal y como se solicita, resultando el contrato válido y obligatorio para ambas partes pero sin la cláusula impugnada.

SEPTIMO:

En cuanto a la devolución de las cantidades, procede aplicar, y como se ha dicho antes en cuanto a la similitud de funciones entre la cláusula suelo y las que aquí se aplica, en cuanto ambas fijan un interés mucho más estático y distinto al del euribor, la SAP de Murcia Sección 4ª núm. 265/2015 de 21 mayo , que analiza la nueva doctrina del TS. "la nueva sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2015 , con el voto particular de dos magistrados, ha establecido como doctrina ..."que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013 , ratificada por la de 16 de julio de 2014 y la de 24 de marzo de 2015 , se declara abusiva y por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013 ".

En consecuencia y constituyendo doctrina jurisprudencial el citado criterio jurídico-interpretativo, procede su acogimiento y aplicación por este Tribunal, lo que determina a su vez la estimación parcial del presente motivo de apelación y por tanto la estimación en parte del presente recurso".

En este caso entiendo aplicable tal doctrina a este caso, pues con la aplicación de la cláusula **IRPH** de cajas de ahorro hay una clara diferenciación cuantitativa entre los intereses que se pagaron y los que se pagarían con aplicación de una cláusula de euribor más un punto, como solicita la actora, desde el día 9 de mayo de 2013. Siendo esta cláusula la que debe regir el contrato pues así lo pide la actora.

Octavo.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad en la medida ya que la cuestión resuelta planteaba serias dudas de derecho como se desprende de la doctrina judicial contradictoria existente con anterioridad a la interposición de la demanda en los términos indicados en los anteriores fundamentos.

En cuanto a los intereses procede aplicar a las cantidades que se deban devolver los intereses legales del art.576 Lec .

Vistos los preceptos legales citados y demás de concordante y general aplicación al caso de autos

FALLO

Que estimando la demanda promovida por el procurador Sr. Sevilla en nombre de Íñigo procede efectuar los siguientes pronunciamientos; La nulidad por abusiva de la estipulación tercera de la escritura de novación de préstamo hipotecario de fecha 9 de mayo de 2006 con número de protocolo 1093 escritura



suscrita por la notario D^a Manuela Isabel Marzal Musso y procede la devolución de las cantidades cobradas de más en virtud de la cláusula cuya nulidad se solicita en relación con lo que hubiera sido de aplicación, la cláusula euribor más un punto, y ello desde el 9 de mayo de 2013 hasta que esta cláusula se deje sin efecto y se sustituya por el índice euribor más un punto, las cantidades a las que se ha condenado devengarán los intereses legales del art.576 Lec desde la fecha de la sentencia.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este Juzgado, en el plazo de veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y cuyo original se incluirá en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe que obra en autos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ